El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 02 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-09-007-2017-00037-01

Accionante: AURA MARÍA GIRALDO RAMÍREZ

Accionado: ICETEX

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO A LA EDUCACIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…) Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 504 del 02 de junio de 2017. H: 3:45 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001-31-09-007-2017-00037-01 |
| Accionante: | Aura María Giraldo Ramírez |
| Accionado: | ICETEX |
| Procedencia: | Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira |
| Decisión: | Confirma y declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el **ICETEX**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido el 20 de abril del 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por **AURA MARÍA GIRALDO RAMÍREZ**.

**ANTECEDENTES:**

La joven AURA MARÍA GIRALDO RAMÍREZ instauró acción de tutela en contra del ICETEX al considerar vulnerado su derecho fundamental a la educación, de acuerdo a los hechos que se extraen a continuación:

1. Desde el año 2014 el ICETEX le concedió un crédito educativo para continuar sus estudios en derecho en la Universidad Libre Seccional Pereira.

2. El 24 de enero del año avante acudió a las instalaciones del ICETEX y efectuó el pago del seguro para realizar la renovación del crédito educativo.

3. La solicitud de renovación del crédito la solicitó dentro del plazo otorgado por la universidad para realizar el pago de la matrícula.

4. El ICETEX dio por terminado el crédito bajo el argumento de que ella debía haber terminado la carrera, olvidando que los estudios que realiza son anualizados, por esto le exigieron un certificado de la universidad donde constara que es así.

5. El 26 de enero del año avante entregó en las oficinas del ICETEX el certificado que le habían pedido, junto con un escrito en el que solicitó que se le habilitara la plataforma para realizar la renovación del crédito, a lo que recibió respuesta mediante oficio del 13 de febrero donde le informaron que la fecha límite para efectuar la renovación era el domingo 12 de febrero, lo que quiere decir que para el momento en que recibió la respuesta ya se encontraba cerrada la plataforma para realizar la renovación.

6. Ese mismo día elevó una petición a la entidad, solicitando que le dieran una respuesta de fondo sobre su solicitud de renovación del crédito educativo, igualmente pidió que habilitaran la plataforma respectiva para realizar la renovación extemporánea del crédito educativo. A lo cual recibió respuesta el 15 de febrero donde se le expuso que al revisar la información del sistema interno, se encontró que la renovación extemporánea aplica cuando el calendario de renovación se encuentra cerrado y el estudiante realizó el proceso de actualización de datos dentro de las fechas establecidas en el calendario, y se autoriza únicamente a solicitud de la Institución Educativa bajo la plataforma “grandes clientes”, por lo que el paso a seguir era acercarse a la universidad para verificar la viabilidad de su petición.

7. la Universidad Libre Seccional Pereira realizó la gestión ante la accionada, pero el ICETEX no ha dado respuesta efectiva ni ha resuelto su solicitud.

**LO QUE SOLICITA:**

Considera vulnerado su derecho fundamental a la educación por parte del ICETEX, pues al no resolver su solicitud de renovación no ha podido matricularse en la universidad, ni le han podido registrar las notas del año académico. Por lo tanto, solicitó que se ordene a la mencionada entidad efectuar la renovación de su crédito.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 30 de Marzo de 2017, y corrió traslado a la parte accionada en la forma indicada en la ley, y de forma posterior se vinculó a la Universidad Libre Seccional Pereira, mediante auto del 6 de abril.

Finalmente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada decidió mediante providencia emitida el 20 de abril del 2017, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de la accionante, acorde con lo cual ordenó al ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a renovar el crédito educativo de la joven AURA MARÍA, para poder continuar sus estudios en la Universidad.

**IMPUGNACIÓN**

El 24 de Abril de 2017 la Jefe de Oficina Asesora jurídica del ICETEX presentó escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia.

Dentro de su escrito señaló que conforme a la orden dada mediante la sentencia de tutela, esa entidad procedió a renovar el crédito educativo otorgado a la accionante.

Pese a lo anterior, señaló que esa entidad no comparte la decisión tomada por el Juez de primer grado, en primer lugar porque a su consideración la acción de tutela resulta improcedente cuando se pretenda discutir asuntos de carácter económico, puesto que pasa éstos existen otros mecanismos procesales propios para su trámite y resolución, por lo que las controversias en ese sentido exceden el campo de la acción de tutela, especialmente porque con tal decisión se violenta el principio de autonomía de la voluntad, al ordenar la renovación del crédito en contravía a lo dispuesto por el reglamento de crédito del ICETEX que además fue aceptado por la accionante.

Igualmente planteó que la relación jurídica que nace entre el ICETEX y los usuarios cuando se legaliza un crédito, es la de un contrato de mutuo, del cual pretende la accionante su modificación a través de una acción de tutela, lo cual no es procedente, sobre todo porque al momento de suscribir la carta de compromiso con esa entidad aceptó las condiciones del crédito educativo.

También aseguró que nunca se presentó vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, lo que se constituye en otra de las causales de improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

1. **Problema jurídico:**

Le corresponde determinar a esta Corporación si le asiste razón a la entidad impugnante al señalar que la presente acción de tutela es improcedente por no haber existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y de cualquier modo, por tratarse de un asunto relacionado con temas económicos.

1. **Solución:**

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido desconocidos por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El mecanismo constitucional de amparo se caracteriza por su residualidad y subsidiariedad, lo que quiere decir que este no procede cuando existan otros mecanismos de protección al alcance de quien la invoca, a no ser que con el mismo se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Es cierto, como lo afirma la entidad accionante, que en principio no es procedente tampoco efectuar el análisis de una solicitud de tutela cuando con ella se pretende discutir asuntos de índole económica; no obstante, existen excepciones en las cuales el Juez constitucional, después de evaluar la situación concreta y establecer que en efecto se cometió una vulneración en contra de los derechos fundamentales de quien la invoca, puede proceder a realizar el estudio del caso y emitir las ordenes que considere pertinentes y necesarias a efectos de conjurar el perjuicio causado.

En el presente asunto, esta Sala advertirá de entrada que la decisión de primer grado será convalidada, pues revisados tanto la actuación, como el libelo petitorio y sus anexos, es fácil establecer que en efecto se encontraron actuaciones irregulares por parte de la recurrente en el trámite dado a la joven Aura María Giraldo, respecto de su solicitud de renovación del crédito que tenía convenido con la entidad, y en este evento, como ya se dijo, no sólo es **procedente, sino necesaria la intervención del Juez de tutela, teniendo en cuenta que las consecuencias que se reflejan de un tema económico, devienen en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, quien se encontraba en un riesgo inminente de ver afectada la continuidad de sus estudios de forma injustificada.**

**Dentro de la actuación adelantada en primera instancia se lograron acreditar algunos aspectos que resultan determinantes para ratificar la postura tomada por la Juez cognoscente; no hay duda respecto del convenio de crédito suscrito por la joven Aura María con el ICETEX, pues lo afirmaron ambas partes, y de acuerdo a lo dicho por ella, en el mes de enero del año avante se acercó a la entidad para hacer la respectiva renovación del mismo, es así como a folio 7 del expediente se observa el correo electrónico que se le envió por parte de esa entidad el 30 de enero, donde le afirmaron que su solicitud sería escalada al área encargada con el fin de evaluar su caso y habilitar la plataforma para permitir la renovación del crédito correspondiente al periodo 2017-1; posteriormente, a folio 8 se observan dos pantallazos en los que se puede leer la respuesta que sobre el asunto dio el ICETEX, donde le indican que la renovación por parte de la Institución Educativa se debe realizar hasta el 12 de febrero de 2017, entendiéndose este día como el plazo máximo para la realización de la solicitud, y es allí donde radica el problema inicial, pues esa respuesta fue recibida por la joven Aura María apenas hasta el 13 de febrero, es decir, cuando dicho término había concluido, tal circunstancia permite inferir que no se le puede atribuir a la actora la supuesta extemporaneidad para realizar la respectiva solicitud.**

**Aunado a lo anterior, se observa a folio 12 un memorial del 15 de febrero mediante el cual el ICETEX le indica a la estudiante que la solicitud de renovación de crédito extemporánea debía ser pedida por parte de la Institución Educativa, y que por lo tanto debía acercarse a la universidad para verificar la viabilidad de esa petición; acerca de esto, la accionada señaló en su respuesta inicial a la acción de tutela que la universidad no había cumplido con la parte que le corresponde de realizar la solicitud; sin embargo esa afirmación logró ser desvirtuada cuando el Delegado Personal del Presidente de la Universidad Libre se pronunció frente a esta acción constitucional explicando que ya cumplió con su parte, y anexó a su respuesta el oficio del 21 de febrero de 2017 mediante el cual solicitó expresamente al ICETEX que realizara la renovación extemporánea del crédito a su estudiante para no afectar su programa de estudios.**

**Ante el panorama presentado se ha puesto en evidencia que la entidad está escudándose para su defensa en afirmaciones que no son ciertas, y la postura asumida por su parte es, a criterio de esta Colegiatura, vulneradora del derecho fundamental al debido proceso de la señorita Aura María, ello por cuanto su actuar desconoció los principios de confianza legítima, respeto por el acto propio y buena fe que se había depositado en ella respecto del crédito que ya tenía aprobado y para el cual sólo quedaba pendiente un asunto de mero trámite para renovación, del cual valga decirse, se le informó tardíamente las actuaciones que debía realizar para consolidarlo. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:**

*“(…) Esta Corporación ha resaltado que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y ha explicado que la buena fe se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*

*En ese sentido, el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.[[1]](#footnote-1)*

*10. Además, del contenido normativo del artículo 83 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible configurar dos principios adicionales, previamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia comparada, y actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano: la confianza legítima y el respeto por el acto propio[[2]](#footnote-2).*

*10.1 La confianza legítima establece que le está vedado a la Administración modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.[[3]](#footnote-3)*

*(…)*

*“la confianza legítima exige la aplicación de las garantías propias del debido proceso cuando la autoridad persigue la revocación unilateral de actos que han creado una situación jurídica consolidada, o la previsión de mecanismos de transición cuando se realice una modificación en situaciones jurídicas que, si bien no dieron lugar a un derecho o posición jurídica consolidada, sí generaron en el ciudadano la confianza en su realización[[4]](#footnote-4). En ese sentido, cabe precisar que los cambios en las relaciones jurídicas son legítimos, siempre que no sean intempestivos y se garantice el debido proceso a las partes afectadas[[5]](#footnote-5), o se establezca un mecanismo adecuado para mitigar el traumatismo generado por la transición.[[6]](#footnote-6)”*

*10.2. A su turno, el principio de respeto por el acto propio “comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original”.[[7]](#footnote-7) El respeto por el acto propio hace censurable “toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”[[8]](#footnote-8). [[9]](#footnote-9)*

Es suficiente lo dicho hasta ahora para concluir que la decisión evaluada se encontró ajustada a derecho, y que esta Colegiatura comparte los planteamientos expuestos por parte del Juez de primer grado, al encontrar que en efecto el ICETEX con su actuar vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de la señorita Aura María Giraldo Ramírez.

**A pesar de lo dicho anteriormente, debe mencionarse que como la encartada en su escrito de impugnación adujo que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primer grado, el Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho ponente estableció comunicación con la accionante, quien informó que efectivamente su problema fue solucionado y que en la actualidad de encuentra cursando sus estudios universitarios con normalidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[10]](#footnote-10)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 20 de abril del año avante,por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. C-131 de 2004; en el mismo sentido, T-248 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-180 A de 2010, citada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sigue la Sala la exposición de la sentencia T-180 A de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* entre otras, las sentenciasT-248/08 y C-131 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. C-478 de 1998 y T-053 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-020-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-248 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver, entre otras, las sentencias T-1228 de 2001 y T- 248 de 2008. “Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N.). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. || La teoría del acto propio tiene origen en el brocardo *“Venire contra pactum proprium nelli conceditur”* y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”. [↑](#footnote-ref-8)
9. ### Corte Constitucional, Sentencia T-845/10, MP Luis Ernesto Vargas Silva

   [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-10)